

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8193

Art. 1º.- A partir de la promulgación de la presente ley, no podrán crearse o expandirse los recursos materiales del sector salud, en el ámbito público, privado o parastatal, sin la previa autorización del "Ministerio de Bienestar Social".

ARTICULO 2º.- El "Ministerio de Bienestar Social", autorizará la expansión o creación del sector aludido en el artículo 1º previo estudio de la demanda y del rendimiento cualitativo y cuantitativo de los recursos materiales existentes en la zona.

ARTICULO 3º.- El "Ministerio de Bienestar Social" deberá implantar un sistema que procure la utilización normalizada de todos los recursos materiales del sector salud en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que permita su máximo aprovechamiento.

ARTICULO 4º.- Los recursos financieros del Banco de la Provincia de Buenos Aires destinados a este fin estarán al servicio de la coordinación y compatibilización del sector salud; dichos recursos serán volcados al sector previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 5º.- La presente ley deberá comunicarse a cada uno de los bancos oficiales o privados que actúen en territorio de la Provincia, para que los recursos financieros a los fines de la misma, tengan la aprobación y habilitación previa del "Ministerio de Bienestar Social".

ARTICULO 6º.- El "Ministerio de Bienestar Social" elaborará el plan de desarrollo sectorial que orientará las inversiones en salud para los distintos subsectores, el cual será actualizado periódicamente.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Secretario de la C. de D. P.



Secretario de la C. de D. P.